E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	NOEL JOVEN ARIAS
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación:	41001-31-05-003-2018-00543-01

Resultado:

PRIMERO. REVOCAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR probadas las excepciones de "Improcedencia de las pretensiones" y "Cobro de lo no debido" propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes.

TERCERO. ABSOLVER a la parte pasiva de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor NOEL JOVEN ARIAS, conforme lo motivado.

CUARTO. CONDENAR en costas de primera y segunda instancia al señor NOEL JOVEN ARIAS en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia 14 para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR2.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0059

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00543-01

Neiva, Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandante, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte pasiva, de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por NOEL JOVEN ARIAS en frente del MUNICIPIO DE NEIVA.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se reliquide la pensión reconocida al señor NOEL JOVEN ARIAS, aplicando para ello la Ley 33 de 1985, modificada por el Ley 62 del mismo año, y el Decreto 1045 de 1978, y la jurisprudencia del Consejo de Estado para empleados oficiales, en el sentido de incluir todos los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en la Resolución No. 0331 del

22 de octubre de 2001, que fueron devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, tales como sueldo básico, horas extra, dominicales, festivos, recargos nocturnos, auxilio de transporte, prima de junio, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de retiro, prima de antigüedad, prima quinquenal y todos aquellos factores salariales que fueron dejados de liquidar y fueron devengados por el trabajador en el último año de servicios prestados, de forma regular y continua.

2. Se reliquide la pensión reconocida al actor, aplicando el IBL sobre el tiempo que le hacía falta al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con todos los factores salariales devengados, o en su defecto, sobre toda la vida laboral actualizada, o en forma subsidiaria, aplicando el sistema pensional más beneficioso a sus intereses.

3. Se cancele a su favor el retroactivo que resulte probado, en virtud de los reajustes que se reconozcan, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión vitalicia de vejez hasta que se haga efectivo el pago.

4. Se le reconozca y pague el valor de la pensión debidamente reliquidada y reajustada hacia el futuro.

5. Se indexen las sumas dejadas de percibir, recuperando el poder adquisitivo de los valores sumados, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
6. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que nació en el municipio de Aipe, Huila, el día 27 de agosto de 1944.

2. Señaló laboró al servicio del MUNICIPIO DE NEIVA, dependiente de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES, desde el 01 de enero de 1971 al 30 de septiembre de 2001, acumulando más de treinta (30) años, en el cargo de Conductor.

3. Refirió que la Secretaría General de la Alcaldía de Neiva le reconoció el derecho a la pensión de vejez a través de la Resolución No. 0331 del 22 de octubre de 2001, en la que se estableció que era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y liquidó la pensión sobre 1.497 días, pero inaplicó la Ley 33 de 1985.

4. Esbozó que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 en el municipio de Neiva (30 de junio de 1995) había laborado más de 20 años, y había cumplido 50 años de edad.

5. Precisó que el MUNICIPIO DE NEIVA al momento de reconocer el derecho pensional del actor, no aplicó el sistema pensional que le resultaba más favorable a sus intereses, pese a que ya tenía un derecho adquirido.

6. Esbozó que el acto administrativo que le reconoció la pensión realizó un promedio salarial solamente del sueldo básico sobre los días que le hacían falta para adquirir el derecho, sin tener en cuenta los demás factores salariales devengados por el trabajador, durante toda la vida laboral, y sobre los cuales aportó para pensión.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, el **MUNICIPIO DE NEIVA** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Improcedencia de las pretensiones”, “Prescripción de las mesadas*

pensionales", "Prescripción para inclusión de nuevos factores salariales", "Cobro de lo no debido", y "Genérica o innominada".

Cimentó su defensa en que la liquidación se encuentra acorde a la normatividad aplicable, y se liquidaron todos los factores salariales conforme al Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de Neiva, adicional al hecho que conforme a la jurisprudencia, los factores salariales deben corresponder a los que se les aplicó el descuento para la pensión, no sobre la totalidad de emolumentos que percibe el trabajador.

V. PROVIDENCIA OBJETO APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que el MUNICIPIO DE NEIVA reconoció la pensión de vejez al señor NOEL JOVEN ARIAS en forma errónea, en la Resolución No. 0331 del 22 de octubre de 2001.

2. Declarar que el MUNICIPIO DE NEIVA debió reconocer la prestación pensional en favor del actor conforme a las previsiones de la Ley 6 de 1945 en concordancia con la Ley 33 de 1985, por derecho propio y no por transición.

3. Declarar que la parte pasiva debió reconocer el valor de la primera mesada pensional en favor del señor NOEL JOVEN ARIAS, en la suma de $598.236 y no por $521.147, como lo efectuó en la Resolución No. 0331 del 22 de octubre de 2001.

4. Condenar al MUNICIPIO DE NEIVA a pagar al demandante la suma de $10.151.617 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 2 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2019, por la afectación que se diera del fenómeno extintivo de prescripción.

5. Declarar no probadas las excepciones denominadas por el MUNICIPIO DE NEIVA "*Improcedencia de las pretensiones", Prescripción para la inclusión de nuevos factores salariales", "Cobro de lo no debido" y la "Genérica o innominada*", y probada parcialmente la de "*Prescripción de las mesadas pensionales*".

6. Absolver al MUNICIPIO DE NEIVA de las restantes pretensiones propuestas en su contra por el señor NOEL JOVEN ARIAS, dejando claro que el valor reconocido, deberá pagarse debidamente indexado conforme al IPC certificado por el DANE.

7. Condenar al demandado al pago de las costas causadas en favor del actor.

VI. EL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Manifestó que no está de acuerdo con la declaración de prescripción, por cuanto el 31 de marzo de 2016 el actor radicó derecho de petición ante el Municipio de Neiva, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, y mediante Resolución 725 del 03 de junio de 2016 se negó la misma, por lo que es a partir de esa fecha en que se debe contabilizar el término extintivo, verificándose que ninguna de las mesadas estaban afectadas con ella, máxime cuando la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2018.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el

artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte **DEMANDANTE** esgrimió idénticos argumentos a los expuestos dentro del líbelo introductorio del proceso y en la sustentación que del recurso de alzada efectuó ante el Juzgado de primigenia instancia.

El demandado **MUNICIPIO DE NEIVA**, erigió los mismos fundamentos sobre los cuales erigió su defensa al momento de dar contestación al libelo introductorio del proceso y al alegar de conclusión ante el *A quo*.

VIII. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos de los artículos 66 A y 69 de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si al demandante le asiste el derecho a que la pensión de jubilación, sea reliquidada con el 75% del promedio de los salarios devengados durante su último año de servicios, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que a su juicio no fueron tenidos en cuenta al momento de fijar el quantum de dicha mesada (horas extra, dominicales, festivos, recargos nocturnos, auxilio de transporte, prima de junio, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de retiro, prima de antigüedad, prima quinquenal).

De despacharse de manera afirmativa el anterior planteamiento, se deberá auscultar acerca de:

2. Si erró el *A quo* en determinar que las diferencias pensionales causadas hasta el 2 de abril de 2015 se encontraban afectadas con el fenómeno extintivo de prescripción.

Para desatar la **primigenia cuestión problemática** puesta de presente, se debe indicar, que la discusión medular de la litis giró entorno a establecer si al actor le eran aplicables las previsiones de la Ley 33 de 1985 de manera plena, por haber alcanzado la consolidación de su derecho en vigencia de ésta, o si, por el contrario, lo era en consideración a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Tal distinción cobra especial importancia, toda vez que, en tratándose de la liquidación de la pensión de vejez de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993, el IBL se calcula con fundamento en esta última disposición normativa, toda vez que únicamente se pueden tomar del estatuto pensional anterior, al que estaban afiliadas a 1º de abril de 1994, los requisitos correspondientes a la edad y el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios que exigía dicho régimen.

Así lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU114 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, al señalar que:

"(…) *la Corte ha explicado que, en relación con la aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla general según la cual el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Con base en dicho precedente, la Corte ha señalado de manera uniforme que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las SU-230 de 2015, SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017, es el precedente constitucional en la materia, y que señala que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, a los beneficiarios del régimen de transición se

les calcula el IBL con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio".

Aun cuando la normativa en cita prevé que el IBL a tener en cuenta para efectuar el cálculo del valor de la mesada pensional tiene su exégesis en el salario promedio mensual con base en el cual cotizó el afiliado durante los últimos 10 años (artículo 21 Ley 100 de 1993), no siempre resulta procedente acudir a estos extremos temporales de cotizaciones para la determinación del IBL, toda vez que la ley 100 de 1993, señala otra opción que consiste en que para aquellas personas que a 1º de abril de 1994 les faltaban menos de 10 años para completar los requisitos de pensión (edad y semanas cotizadas o tiempo servido), el IBL se calcula sobre ese tiempo faltante, o con el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, tal y como se evidencia en el artículo 36 inciso 3.

Ahora bien, del contenido del acto administrativo que reconoció el derecho pensional al demandante (Resolución No. 0331 del 22 de octubre de 2001), se infiere que el ente territorial demandado, aplicó la Ley 33 de 1985 al actor, dada su condición de servidor público, en virtud de la aplicación del régimen de transición del cual consideró era merecedor.

Es pertinente acotar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", en sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) dentro del proceso con Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), con ponencia del Consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, respecto de la vigencia de aplicación de los presupuestos de la Ley 33 de 1985 para los servidores públicos, indicó:

"*La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad. De su aplicación se exceptúan tres casos: 1-) Los empleados oficiales que trabajen en*

actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad. 3-) Y los empleados oficiales que, a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores".

La historia laboral del señor NOEL JOVEN ARIAS que se describe en la Resolución No. 0331 del 22 de octubre de 2001 (Folio 10), evidencia que para el día 13 de febrero de 1985, ostentaba un tiempo de servicio de veintidós (22) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, por lo que se estructura la causal de exclusión de aplicación de la Ley 33 de 1985 prevista en el parágrafo segundo del artículo primero, estableciéndose el régimen de transición contemplado en esta disposición[1].

Ahora bien, en virtud de que la norma en cita remite a las disposiciones sobre edad de jubilación contemplada en las disposiciones anteriores, para establecer el derecho pensional de los servidores públicos excluidos de su vigencia, es ineludible acudir a la Ley 6 de 1945, que en el artículo 17 literal b), que tendrán derecho a tal asignación pensional, aquellos empleados que tengan una edad de cincuenta (50) años y veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo.

En el caso del actor, si bien es cierto para la época en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985 ostentaba más de veinte (20) años de servicios, igualmente lo es, que alcanzó la citada edad el 27 de agosto de 1994.

Así las cosas, es posible inferir, que en aplicación del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, el actor consolidó su derecho pensional, a la luz de la Ley 6 de 1945, el 27 de agosto de 1994, con antelación al momento en que entró a

1 ***PARÁGRAFO 2.*** *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.*

regir el sistema general de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993 para este tipo de trabajadores oficiales (30 de junio de 1995).

Ahora bien, en razón a que al actor le eran aplicables las disposiciones anteriores a la Ley 33 de 1985 respecto de la edad y tiempo de servicios, en razón al régimen de transición previsto en el parágrafo segundo del artículo primero de esta norma, el IBL para obtener su mesada pensional se debe estructurar conforme lo determina el artículo 1° ibídem, es decir, con el "*equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*"

Ahora bien, atendiendo a que la litis se refiere a la ausencia de inclusión de la totalidad de los emolumentos devengados por el actor durante el último año de servicios, conforme a la certificación expedida por el Asesor de Talento Humano de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., que obra a folio 7, se debe resaltar, que el índice Base de Cotización para efectos de calcular las mesadas pensionales, se estructura de manera exclusiva con el valor de los salarios sobre los cuales se realizaron cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, es decir, con el salario base de cotización, que determina los montos remuneratorios que constituyen fuente salarial para efectos de aportes a pensión.

Así lo determinó el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, en Sentencia del veintiocho (28) de enero de 2021, proferida dentro del proceso distinguido con el radicado No. 08001-23-33-000-2016-01491-01 (4077-2019), con ponencia del Consejero Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, cuando precisó que:

"*De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación unificó su criterio en torno al ingreso base de liquidación - IBL de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente, fijó dos subreglas referentes: i) al periodo que debe tenerse en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación*

- IBL de las mismas, y ii) los factores salariales que deben incluirse para dicho efecto.

A manera de conclusión, en cuanto al periodo se dispuso que el ingreso base de liquidación - IBL, para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; de lo contrario, esto es, si les faltare menos de 10 años, será: i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior.

De igual forma, se precisó que los factores salariales que deben incluirse son únicamente (i) aquellos respecto de los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones y (ii) que se encuentren consagrados expresamente en la ley."

Del acervo probatorio allegado al plenario, se infiere, que contrario a lo esbozado por la apoderada demandante, no existe prueba que determine que la totalidad de los emolumentos referenciados en la certificación obrante a folio 7, como remuneración del señor NOEL JOVEN ARIAS durante el último año en que estuvo al servicio de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., constituyera base salarial para cotizaciones en pensiones, o que permita evidenciar un yerro entre lo que efectivamente determinó su empleador como fuente salarial objeto de cotización a pensiones (sueldos, jornales, horas extras, festivos, recargos nocturnos), tal y como se enuncia de manera taxativa en la Resolución No. 0331 del 22 de octubre de 2001 (Folio 13).

Conforme con lo anterior, y atendiendo a la certificación obrante a folio 7 expedida por la Asesora de Talento Humano de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. el día 04 de diciembre de 2017, que determina los emolumentos devengados en el último año de servicios por parte del actor, y lo referido en el acto que reconoció el derecho pensional del mismo, en donde se señalan qué factores constituyen salario para efectos de cotización al sistema

de seguridad social en pensiones, se establece que el valor de la primera mesada pensional a reconocer al actor, a partir del 01 de octubre de 2001, cuando se retiró de manera efectiva del servicio, corresponde a $490.703, según liquidación adjunta efectuada por el despacho, valor que es inferior al reconocido en la Resolución No. 0331 del 22 de octubre de 2001.

No obstante, en aplicación del principio *in dubio pro operario*, y en aras de no hacer más gravosa la situación del actor, se mantendrá incólume el valor de la asignación pensional reconocida por la accionada, quien además ningún reparo efectuó entorno a tal tópico.

Por lo expuesto, es posible concluir, que ningún reproche le asiste a la demandada en la liquidación de la mesada pensional del actor, a quien le resulta ser más favorable la fórmula utilizada por el ente territorial demandado, quien además atendió para el cálculo del IBL los factores que en realidad constituían salario base de cotización a pensiones.

Así las cosas, y dada la respuesta negativa al primer cuestionamiento problemático, es inocuo adentrarse al abordaje del restante problema jurídico planteado.

En virtud de todo lo señalado, se deberá revocar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar, declarar probadas las excepciones de *"Improcedencia de las pretensiones"* y *"Cobro de lo no debido"* propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes y absolver a la parte pasiva de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor NOEL JOVEN ARIAS.

Costas. – Atendiendo a que la providencia de primigenio grado se revocó íntegramente, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se condenará en costas de primera

y segunda instancia al señor NOEL JOVEN ARIAS en favor del MUNICIPIO DE NEIVA.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO. – DECLARAR probadas las excepciones de *"Improcedencia de las pretensiones"* y *"Cobro de lo no debido"* propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes.

TERCERO. - ABSOLVER a la parte pasiva de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor NOEL JOVEN ARIAS, conforme lo motivado.

CUARTO. - CONDENAR en costas de primera y segunda instancia al señor NOEL JOVEN ARIAS en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia

para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

2 Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

LIQUIDACION PRIMERA MESADA PENSIONAL 41001-31-05-003-2018-00543

MES	AÑO	SALARIOS	FESTIVOS	RECARGO NOCTURNO	HORAS EXTRAS
OCTUBRE	2000	$ 527.775	$ 34.050	$ -	$ -
NOVIEMBRE	2000	$ 527.775	$ 136.200	$ -	$ 89.914
DICIEMBRE	2000	$ 556.710	$ 76.613	$ 1.490	$ 77.145
ENERO	2001	$ 556.710	$ -	$ -	$ 31.922
FEBRERO	2001	$ 556.710	$ 178.763	$ 89.382	$ -
MARZO	2001	$ 556.710	$ -	$ -	$ 28.729
ABRIL	2001	$ 556.710	$ 136.200	$ 65.547	$ -
MAYO	2001	$ 556.710	$ 28.347	$ 13.944	$ 48.979
JUNIO	2001	$ 556.710	$ -	$ -	$ 46.393
JULIO	2001	$ 556.710	$ -	$ -	$ 57.991
AGOSTO	2001	$ 556.710	$ -	$ -	$ 11.019
SEPTIEMBRE	2001	$ 556.710	$ 37.114	$ -	$ 38.854
TOTAL		**$ 6.622.650**	**$ 627.287**	**$ 170.363**	**$ 430.946**

Total Factores Salariales Para Calculo Mesada Pensional	**$ 7.851.246**
Promedio Factores Salariales	**$ 654.271**
Primera Mesada Pensional	**$ 490.703**

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba26081d87f8c04d337f7c0ab19ee91554be206ac37aad1196760f95fbb3dbad**
Documento generado en 18/03/2024 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica